

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: 11001333603820150087300 ACCIÓN DE REPETICION

**DEMANDANTE: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL**

**DEMANDADOS: EDISON IVAN MURILLO Y EDWIN DE JESÚS AGUDELO
GARCÍA.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM EN
REPRESENTACIÓN DE EDWIN DE JESÚS AGUDELO
GARCÍA.**

RAFAEL OCTAVIANO OGONZALEZ TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.326.040, T.P.: 37908 del C.S.J., celular, 3103303784, ubicado en la Calle 25G No. 74B – 13, Bogotá, D.C., y correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com, actuando como Curador Ad-litem del demandado EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, conforme a lo ordenado por su juzgado, en oportunidad legal descorro el traslado de la siguiente manera:

Con relación a los hechos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto por cuanto está demostrado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

AL HECHO QUINTO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

AL HECHO SEXTO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto por cuanto ésta demostrado.

A las pretensiones de la demanda:

1. A la primera no me opongo, por estar demostrada en los hechos.
2. A la segunda no me opongo, por estar demostrada en los hechos.
3. A la tercera no me opongo, pero debe acreditarse en legal forma.

Frente al derecho invocado por la demandante no me opongo por ser disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa.

Frente a la Jurisdicción y Competencia no me opongo, por ser la jurisdicción administrativa la competente para efectuar la reclamación judicial invocada por la demandante.

Frente a la cuantía invocada no me opongo por estar demostrado en el proceso con la prueba aportada por la demandante con la demanda.

Frente a las pruebas aportadas no me opongo por cuanto coinciden con las referidas en los hechos de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas me opongo por cuanto esta prueba ha podido ser aportada al proceso con la demanda y no se hizo.

Frente a hechos y pretensiones de la demanda propongo las siguientes excepciones de mérito:

Excepción de caducidad y excepción de prescripción extintiva:

Con relación a la excepción de caducidad y/o prescripción extintiva, esta se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Con ocasión de demanda administrativa de **reparación** el señor DANIEL ANDRÉS BALLESTEROS demandó a la Policía Nacional por actuaciones que consideró irregulares en el ejercicio del actuar policial de los agentes del orden, señores EDISON IVAN MURILLO Y EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, por hechos acaecidos en el año 2005.
2. Con fecha 17 de enero de 2012, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, D.C., profirió sentencia No. 001 en contra de los policiales **EDISON IVAN MURILLO Y EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, condenando a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al pago de la suma de \$8.500.500, como indemnización de perjuicios causados al demandante **DANIEL ANDRÉS BALLESTEROS**.
3. Por Resolución 0047 de 12 de febrero de 2014, firmada por el señor Director administrativo y Financiero, se determina pagarle al demandante la suma de \$12.597.296,18.
4. La Nación por acción de repetición instaura la demanda en contra de los señores **EDISON IVAN MURILLO Y EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA**, la que corresponde conocer y tramitar al Juzgado 38 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., estrado judicial que la admite y ordena correr traslado a los demandados, con fecha de admisión de 30 marzo de 2016.
5. Con fecha de 26 de febrero de 2021, el suscrito abogado acepto el cargo de Curador ad-litem del señor EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, uno de los dos demandados del proceso, conforme a designación otorgada por su despacho concediéndome el término de 30 días para contestar la demanda.

6. Analizado el contenido de la demanda y las pruebas aportadas a la misma se tiene que de la fecha de la emisión de la sentencia proferida por su despacho, con relación a la obligación conciliada, a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, generándose de una parte el hecho jurídico conocido como de caducidad de la acción, perdiendo el Estado la capacidad jurídica para conocer del proceso de repetición por la vía administrativa.
7. También, de otra parte se tiene que de no prosperar la excepción de caducidad de la acción de repetición debe prosperar la excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa de repetición que nos ocupa, por cuanto han transcurrido más de dos años, a partir de la presentación de la demanda a la fecha de notificación de la misma al demandado, que para el caso que nos ocupa han pasado más de cinco años, al haberme notificado del auto admisorio el 26 de febrero de 2021. Probadas que sean una u otra de la excepciones aquí propuestas sírvase así declararlo en la sentencia.

DERECHO

Los Artículos 175 y 164 del CPACA y el Art. 94 del C.G.P. son disposiciones legales aplicables al asunto. Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas de esta contestación de la demanda las mismas aportadas con la demanda.

ANEXOS

Con esta contestación de demanda me permito allegar copia de la misma de manera virtual correo electrónico a las partes de esta proceso, esto es EDISON IVÁN MURILLO NOVOA, OSCAR DANIEL HÉRNANDEZ MURCIA, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFICACIONES

Como Curador Ad-litem del señor EDWIN DE JESÚS AGUDELO GARCÍA, recibo notificaciones en la notaría de su despacho en la Calle 25G No. 74B – 13, Bogotá, D.C., al celular 3103303784 y al correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com.

Atentamente,

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C.: 19.326.040 y T.P.: 37908 del C.S.J.

3103303784

rafaelgonzaleztellez@gmail.com